

RADICADO: 2023-00052-00  
ACCIONANTE: DIEGO FELIPE ROZO GARCIA representante legal de ROZO GARCIA HOLDING S.A.S.  
ACCIONADO: TRITURADORA LA FORTUNA CAPILLA, representada legalmente por JAVIER ALONSO BETIN NIÑO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420230005200, instaurada por DIEGO FELIPE ROZO GARCIA, en su calidad de representante legal de ROZO GARCIA HOLDING S.A.S., en contra de TRITURADORA LA FORTUNA CAPILLA, representada por JAVIER ALONSO BETIN NIÑO.

#### ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 02 de octubre de 2022 se celebró un contrato de suministro para la construcción de una obra en la Carrera. 27 por un valor de \$17.550.000 entre la TRITURADORA LA FORTUNA CAPILLA y ROZO GARCÍA HOLDING S.A.S. en el que la primera suministraría los materiales conforme lo requiriera la obra y la segunda pagaría el monto por adelantado, pago que se realizó el 05 de octubre de 2022 a la cuenta de ahorros No. 79990086911 de BANCOLOMBIA. El contrato se empezó a ejecutar, siendo que a la fecha de la presentación de la acción los materiales suministrados ascienden a un valor de \$6.360.000.

El 22 de noviembre de 2022 la obra fue cancelada, por lo que no se solicitaron más materiales, de lo que se informó a JAVIER ALONSO BETIN NIÑO, para que devolviera el saldo pendiente a favor de ROZO GARCÍA HOLDING S.A.S., que asciende a la suma de \$11.190.000.

El 27 de diciembre de 2022 se radicó derecho de petición a la TRITURADORA LA FORTUNA CAPILLA, entregado en la dirección registrada en el RUT de la sociedad, esto es, la Carrera 12 Vereda Matanza, Floridablanca Santander, igualmente, se notificó vía WhatsApp al número 3186907746, al que realizaban los pedidos de materiales para la obra. Señaló que de dicho derecho de petición no se obtuvo respuesta, por lo que el 21 de marzo (sic) de 2023 se notificó nuevamente el derecho de petición al correo electrónico "javierbetin93@hotmail.com" descrito en el RUT de la TRITURADORA LA FORTUNA CAPILLA, del que tampoco se obtuvo ninguna respuesta.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** ROZO GARCIA HOLDING S.A.S., identificada con NIT 900.688.177 – 4, representada por DIEGO FELIPE ROZO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.443.

RADICADO: 2023-00052-00

ACCIONANTE: DIEGO FELIPE ROZO GARCIA representante legal de ROZO GARCIA HOLDING S.A.S.

ACCIONADO: TRITURADORA LA FORTUNA CAPILLA, representada legalmente por JAVIER ALONSO BETIN NIÑO

**Accionado:** TRITURADORA LA FORTUNA CAPILLA, identificada con NIT 91497717-6 y representada por JAVIER ALONSO BETIN NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.717

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición en la que solicita devolución de saldos a favor de ROZO GARCIA HOLDING S.A.S.

## **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

### **TRITURADORA LA FORTUNA CAPILLA**

Pese a haber sido notificado a del auto admisorio de la presente acción a través de oficio 003-DALP del 25 de marzo de 2023, enviado a la dirección de correo electrónico "javierbetin93@hotmail.com", la cual se registra en certificado de cámara de comercio, no se obtuvo respuesta ninguna por parte de la accionada.

## **MEMORIALES ALLEGADOS POR EL ACCIONANTE**

Como respuesta del auto admisorio, la sociedad ROZO GARCIA HOLDING S.A.S remitió correos electrónicos los días 27 y 28 de marzo de 2023, en los que anexaron copia de su certificado de existencia y representación legal, así como del derecho de petición enviado a las direcciones física y electrónica de la accionada y sus anexos.

## **LEGITIMACIÓN**

La ejerce DIEGO FELIPE ROZO GARCIA, en su calidad de representante legal de ROZO GARCIA HOLDING S.A.S., con NIT No. 900.688.077-4, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual, en virtud del nombramiento realizado en matrícula mercantil No. 02397186 del 8 de enero de 2014, está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

## **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra*

*particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

## **PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO**

¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental de petición de DIEGO FELIPE ROZO GARCIA, representante legal de ROZO GARCIA HOLDING S.A.S., ante la aludida ausencia de respuesta a la petición formulada en fecha del 27 de diciembre de 2022 y reiterado el 21 de febrero de 2023?

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones*

*privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”*

En sentencia T-230 de 2020<sup>1</sup> la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición dirigido hacia particulares en los siguientes términos:

*4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.*

*(...)*

*4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.*

## **CASO CONCRETO**

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado por DIEGO FELIPE ROZO GARCIA, en su calidad de representante legal de ROZO GARCIA HOLDING S.A.S. está llamado a prosperar, por cuanto la TRITURADORA LA FORTUNA CAPILLA, representada por JAVIER ALONSO BETIN NIÑO no

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

RADICADO: 2023-00052-00

ACCIONANTE: DIEGO FELIPE ROZO GARCIA representante legal de ROZO GARCIA HOLDING S.A.S.  
ACCIONADO: TRITURADORA LA FORTUNA CAPILLA, representada legalmente por JAVIER ALONSO BETIN NIÑO

acreditó haber dado respuesta al escrito de petición radicado en la dirección física Kr 12 vereda Matanza en la ciudad de Floridablanca - Santander el 27 de diciembre de 2022 y reiterado a través del correo electrónico de la accionada, esto es, "javierbetin93@hotmail.com" el 21 de febrero de 2023.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor de la accionante respuesta de fondo al derecho de petición radicada físicamente el 27 de diciembre de 2022 y reiterada a través de correo electrónico el 21 de febrero de 2023, en el cual, solicitaba el desembolso a su favor por valor de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL pesos colombianos (\$11.190.000) a la cuenta de ahorros No. 004400164556 en el menor tiempo posible.

Ahora bien, al no haberse acreditado dentro del presente trámite de tutela por la accionada que se haya dado respuesta clara y de fondo a la petición elevada por DIEGO FELIPE ROZO GARCIA, en su calidad de representante legal de ROZO GARCIA HOLDING S.A.S., el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado el accionante ha sido vulnerado, como quiera que la TRITURADORA LA FORTUNA CAPILLA, representada por JAVIER ALONSO BETIN NIÑO no acreditó dentro del presente trámite haber otorgado respuesta alguna al accionante respecto de la petición radicada el 27 de diciembre de 2022 y reiterada a través de correo electrónico el 21 de febrero de 2023

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por DIEGO FELIPE ROZO GARCIA, en su calidad de representante legal de ROZO GARCIA HOLDING S.A.S., en contra de TRITURADORA LA FORTUNA CAPILLA, representada por JAVIER ALONSO BETIN NIÑO, para la protección de su derecho fundamental de petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de TRITURADORA LA FORTUNA CAPILLA, señor JAVIER ALONSO BETIN NIÑO o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición elevado por DIEGO FELIPE ROZO GARCIA, representante legal de ROZO GARCIA HOLDING S.A.S., el cual fue radicado el 27 de diciembre de 2022 y reiterado a través de correo electrónico el 21 de febrero de 2023

**TERCERO:** El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

RADICADO: 2023-00052-00

ACCIONANTE: DIEGO FELIPE ROZO GARCIA representante legal de ROZO GARCIA HOLDING S.A.S.

ACCIONADO: TRITURADORA LA FORTUNA CAPILLA, representada legalmente por JAVIER ALONSO BETIN NIÑO

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Josefa Villarreal Gómez." The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A'.

**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**

**JUEZ**